

ción, que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de cualquier naturaleza susceptibles de ser confundidos con los sellos de franqueo, no se admitirán más que en el reverso.

6. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones prescritas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas, a excepción, sin embargo, de aquellas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso. Por derogación del artículo 113, párrafo 4, estas últimas serán consideradas en todos los casos como no franqueadas y tratadas en consecuencia.

Art. 125.—Impresos.

1. Podrán ser expedidas como impresos las reproducciones obtenidas sobre papel, cartón u otras materias de habitual empleo en la imprenta, en varios ejemplares idénticos, por un procedimiento mecánico o fotográfico que requiera el uso de un cliché, de un patrón o de un negativo. La Administración de origen decidirá si el objeto en cuestión ha sido reproducido sobre una materia y por un procedimiento admitidos.

2. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de admitir con la tarifa de impresos:

a) Los envíos de correspondencia cambiados entre alumnos de escuelas, a condición de que estos envíos se expidan por mediación de los directores de las escuelas interesadas.

b) Los deberes originales y corregidos de los alumnos, con exclusión de cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo.

c) Los manuscritos de obras o de diarios.

d) Las partituras u hojas de música manuscritas.

3. Los envíos mencionados en los párrafos 1 y 2 se someterán, en lo que concierne a la forma y al acondicionamiento, a las disposiciones del artículo 121.

4. No podrán ser expedidos como impresos:

a) Los ejemplares obtenidos con máquina de escribir, cualquiera que sea su tipo.

b) Las copias obtenidas por medio del calco, las copias hechas a mano o con máquina de escribir, cualquiera que sea su tipo.

c) Las reproducciones obtenidas por medio de sellos de caracteres móviles o no.

d) Los artículos de papelería propiamente dichos conteniendo reproducciones, cuando claramente aparezca que la parte impresa no es lo esencial del objeto.

e) Las cintas cinematográficas y los registros sonoros.

f) Las cintas de papel perforadas, así como las tarjetas del sistema mecanográfico que ostenten perforaciones, rasgos o marcas que puedan constituir anotaciones.

5. Varias reproducciones, obtenidas por los procedimientos admitidos, podrán ser reunidas en un envío de impresos; no deberán llevar nombres y direcciones de expedidores o destinatarios diferentes.

(Continuad.)

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9692

ACUERDO Técnico Hispano-Franco-Italiano relativo a la Organización de Búsqueda y Salvamento en el Mediterráneo Occidental y Zonas Terrestres Contiguas, hecho en Roma el 27 de octubre de 1972.

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo Técnico

1.º El presente Acuerdo Técnico tiene por objeto permitir una coordinación y una cooperación lo más estrecha posible entre los Servicios de Búsqueda y Salvamento francés, español e italiano (Servicios S.A.R.) (1) para asegurar toda la eficacia deseable a las operaciones S.A.R. eventuales en el Mediterráneo occidental y en las regiones fronterizas vecinas.

(1) S.A.R., abreviatura de la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.) de Búsqueda y Salvamento («SEARCH AND RESCUE»).

2.º Por «Operaciones S.A.R.» debe entenderse:

a) La búsqueda y salvamento de aeronaves en peligro, según las disposiciones generales y los procedimientos ya adoptados por los tres países en aplicación de la Convención de Chicago relativa a la Aviación Civil Internacional, firmada en dicha ciudad el 7 de diciembre de 1944, y sobre todo de su artículo 25 y anexos (Organización de la Aviación Civil Internacional, O.A.C.I.).

b) También, y en la medida de lo posible, la salvaguardia de la vida humana en el mar o en tierra.

3.º El presente Acuerdo anula y reemplaza los Acuerdos firmados desde 1949 a 1957 sobre este asunto por los Gobiernos francés, español e italiano.

ARTICULO 2

Bases de cooperación

1.º El más reciente plan regional S.A.R. Europa-Mediterráneo de la O.A.C.I., adoptado por los tres Estados, servirá de base para la designación de los Centros Coordinadores de Búsqueda y Salvamento (R.C.C.), para la determinación de sus zonas de responsabilidad (regiones S.A.R. o S.R.R.) y de los medios aéreos, marítimos y terrestres que pueden intervenir.

ARTICULO 3

Conocimiento recíproco de las instalaciones y de los medios S.A.R.

1.º Las autoridades responsables tomarán sus medidas para que cada organización nacional reciba toda la información útil relacionada con las instalaciones y los medios S.A.R. de los otros dos países.

ARTICULO 4

Alerta de los R.C.C.

1.º Los R.C.C. son alertados en cada país por los organismos de circulación aérea, siguiendo las normas y prácticas recomendadas aprobadas en el marco de la O.A.C.I.

2.º Los R.C.C. toman cada uno sus disposiciones dentro del ámbito nacional, de forma que puedan ser advertidos sin retraso por todas las demás fuentes informativas, directas o indirectas, que tiendan a señalar un accidente susceptible de dar lugar a una operación S.A.R.

ARTICULO 5

Red de comunicaciones entre R.C.C.

1.º Para garantizar la difusión rápida de un alerta entre un R.C.C. y otro y para permitir la colaboración entre R.C.C. durante el desarrollo de una operación S.A.R., podrá abrirse rápidamente, siempre que sea necesario, una red radiotelegráfica particular de forma permanente entre los diversos R.C.C. interesados.

ARTICULO 6

R.C.C. director y R.C.C. asociados

1.º Todo R.C.C. puesto en alerta (por los organismos de la circulación aérea o por otro conducto cualquiera) se considerará como primer alertado. Tomará las primeras medidas de intervención compatibles con su posición geográfica y con los medios de que disponga. Abrirá la red de urgencia mencionada en el párrafo precedente si considera que otros R.C.C. han sido alertados o que la operación S.A.R. necesitará su colaboración.

2.º Si fuera necesario, y de común acuerdo, se nombrará a continuación un «R.C.C. director» para dirigir la operación S.A.R. común, sin tener en cuenta límites teóricos de las regiones S.A.R. en los espacios marítimos.

3.º Los demás R.C.C. interesados en la operación continuarán participando en ella como «R.C.C. asociados».

4.º En el transcurso de la operación, la transferencia de la responsabilidad del R.C.C. director a un R.C.C. asociado debe efectuarse si las circunstancias lo exigen.

5.º El R.C.C. director tendrá como misión básica:

- Asegurar la cooperación de todos los medios en servicio, definir zonas de búsqueda y misiones a realizar.
- Proporcionar a estos medios toda la información que les permita realizar su misión (elementos que conciernen al objeto de la búsqueda, los procedimientos, la seguridad en vuelo, etc.).

- Prever y organizar los relevos.
- Asegurar la coordinación de la búsqueda aérea de superficie (marítima o terrestre).

Solicitará de los R.C.C. asociados la colaboración que considere necesaria, según los medios que estén disponibles en sus respectivas zonas.

Si la búsqueda ha sido negativa, consultada la autoridad nacional competente, el R.C.C. director propondrá a los R.C.C. asociados la suspensión de las operaciones.

ARTICULO 7

Sobrevuelo y aterrizaje sin previo aviso. Asistencia a aeronaves en tránsito

1.º Para facilitar la ejecución de una operación o de cualquier otra misión S.A.R., las aeronaves S.A.R. de cada uno de los tres Gobiernos miembros del presente Acuerdo podrán aterrizar en los aeródromos previstos de los otros dos Gobiernos o sobrevolar sus territorios sin autorización diplomática, bajo reserva de un acuerdo previo entre los R.C.C. territorialmente competentes.

2.º En el curso de una operación, de un ejercicio o de un vuelo de entrenamiento a la navegación, las aeronaves S.A.R. de uno de los tres Gobiernos del presente Acuerdo podrán aterrizar en un aeródromo de uno de los otros dos Gobiernos, y a este fin será beneficiaria de algunas facilidades de escala.

Las condiciones en las que se fijan estas facilidades serán objeto de un acuerdo particular.

3.º Por «aeronave S.A.R.» se entiende todo avión o helicóptero, especializado o no, empujado en una misión S.A.R. de cualquier naturaleza (operación, ejercicio, entrenamiento a la navegación, etc.) a petición o con la aprobación de uno de los R.C.C. italianos, españoles o franceses situados en la zona de aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 8

Enlaces entre R.C.C. y medios S.A.R. Enlaces de los medios S.A.R. entre sí

1.º Con el fin de conseguir las comunicaciones se han organizado redes radio especializadas (grafía y fonía) que atiendan los siguientes enlaces:

- Entre R.C.C. y los medios aéreos y en lo posible entre los medios marítimos y terrestres.
- Entre medios aéreos en operación.
- Y en la medida de lo posible, entre estos medios aéreos y marítimos o terrestres.

ARTICULO 9

Penetración de los equipos terrestres de búsqueda

1.º Las autoridades de los Gobiernos miembros del presente Acuerdo tomarán las disposiciones necesarias para que, caso de operación S.A.R. en zonas fronterizas, las autoridades territoriales alertadas por los R.C.C. autoricen el paso de la frontera a los equipos de búsqueda, con su material, para desempeñar una misión S.A.R.

ARTICULO 10

Necesidad de los ejercicios

1.º La organización S.A.R. en el Mediterráneo occidental deberá estar constantemente adaptada a las necesidades. Los ejecutantes estarán entrenados mediante ejercicios en común programados con ocasión de las reuniones anuales, tanto en el empleo de los enlaces o redes de transmisión especializadas o complementarias como en la puesta a punto de los medios de alerta y de búsqueda y salvamento.

2.º Las autoridades responsables S.A.R. francesas, españolas e italianas tomarán, de común acuerdo, las medidas necesarias para la organización de los diversos ejercicios, la reunión de los participantes después de su ejecución y el intercambio y explotación de informes.

ARTICULO 11

Relaciones entre las autoridades responsables S.A.R. y entre los ejecutantes S.A.R.

1.º Las autoridades responsables S.A.R., centrales o regionales, francesas, españolas e italianas estarán autorizadas a ponerse en contacto directamente entre ellas para todo lo relacionado con las cuestiones S.A.R. comunes a su actividad respectiva en el marco del presente Acuerdo Técnico.

2.º Los representantes de estas autoridades se reunirán al

menos una vez al año, estableciéndose un turno para que cada país se haga cargo de la Organización durante dos años.

Esta reunión tendrá como fin el examen profundo de los ejercicios y operaciones realizados durante el año transcurrido y el estudio de las orientaciones generales o medidas particulares que imponga la experiencia obtenida.

3.º Las reuniones anuales pueden ser plenarios o restringidas, y están planificadas de tal forma que una reunión restringida prepara la siguiente reunión plenaria.

En las reuniones restringidas se tratarán principalmente los problemas de orden práctico, y tendrán lugar haciéndolos coincidir con ejercicios internacionales.

4.º En caso necesario, las autoridades responsables S.A.R. podrán reunirse fuera de las reuniones anuales.

Estas reuniones se denominarán «especiales».

ARTICULO 12

Colaboración con las autoridades S.A.R. de los Estados vecinos

1.º Esta colaboración ha de preverse, bien por razón de la posición geográfica de la zona de búsqueda, bien por razón de la ayuda eventual de medios S.A.R. de otros países.

2.º Las autoridades S.A.R. francesas, españolas e italianas se esfuerzan en dar a conocer a las autoridades S.A.R. de los Estados vecinos las modalidades de la colaboración en el Mediterráneo occidental para que sean utilizados, en lo posible, en caso de operación o ejercicio S.A.R., los procedimientos y enlaces empleados por los tres Gobiernos signatarios del presente Acuerdo.

3.º La ayuda eventual de medios S.A.R. de otros países en el interior de las regiones a las que se aplica el presente Acuerdo Técnico debe ser compatible con las disposiciones de este texto.

ARTICULO 13

Manual de Procedimientos Comunes

Las modalidades de aplicación de los artículos que preceden, así como todos los informes necesarios para su puesta a punto, figurarán en un Manual de Procedimientos Comunes.

ARTICULO 14

Secretaría Permanente

1.º Para asegurar la unidad de criterio indispensable y la continuidad de las relaciones entre autoridades S.A.R. vinculadas por el presente Acuerdo, y en la medida posible entre estos últimos y la de los Estados vecinos, las funciones de la Secretaría Permanente se confiarán por turno y en periodos de dos años a cada uno de los Servicios S.A.R. incluidos en el presente Acuerdo.

2.º La transferencia de las funciones de la Secretaría Permanente tendrá lugar al término de una reunión plenaria. El Gobierno a quien se transfiera se nombrará al final de la misma reunión.

3.º Las funciones principales de la Secretaría Permanente serán:

- Preparar la orden del día y la documentación de trabajo para las reuniones (anuales o especiales) que tengan lugar en los dos años consecutivos.
- Sustanciar los problemas comunes de procedimientos de equipo o de logística y encontrar soluciones apropiadas.
- Asegurar la unidad de puntos de vista en cuanto a las relaciones de los Gobiernos francés, español e italiano con los Organismos Internacionales (O.A.C.I. o cualquier otro) o regionales en lo concerniente a los Servicios S.A.R.
- Poner al día los documentos S.A.R. e informar sobre material y equipo que se considere interesante bajo el punto de vista S.A.R.

ARTICULO 15

Aplicación

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Hecho en triple ejemplar, en Roma, el 27 de octubre de 1972, en lengua francesa, española e italiana, dando fe los tres textos.

Por el Gobierno de Francia: Charles Lucet.

Por el Gobierno de Italia: Pasquale Ricciulli.

Por el Gobierno de España: Juan Pablo de Lojendio.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 27 de octubre de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de mayo de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.